



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5266/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5266/2024

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información respecto a montos, empresas y trabajos incumplidos para la reconstrucción de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modificar**, **competencia concurrente**, **incompleta**, **competencia tácita**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5266/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5266/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5266/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **doce de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **092421724000115**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 1.- Proporcionar nombres de todas las empresas que hayan incumplido con trabajos de reconstrucción y que les hayan pedido regresar dinero entregado como anticipo.
 - 2.- Proporcionar direcciones de los predios donde las empresas hayan incumplido con los trabajos para los cuales fueron contratadas.
 - 3.- Proporcionar la cantidad de dinero que no ha regresado cada empresa que incumplió con los trabajos para los cuales fueron contratadas.
 - 4.- Proporcionar el nombre de cada empresa y el dinero que se le dio como anticipo y que no ha regresado por incumplir con trabajos para los cuales fueron contratadas.
 - 5.- ¿En total, cuánto dinero no han regresado todas las empresas que se les dio dinero por anticipado y cuyos recursos no han devuelto?
 - 6.- ¿A todas las empresas que incumplieron con los trabajos para las que fueron contratadas se les pidió regresar el dinero que se les dio como anticipo?
 - 7.- ¿La Comisión o el Fideicomiso para la Reconstrucción iniciaron denuncias penales o administrativas para que las empresas que incumplieron con trabajos regresen el dinero que dieron como anticipo?
 - 8.- ¿Qué afectaciones ha dejado al Gobierno de la CDMX, a la Comisión para la Reconstrucción y al Fideicomiso para la Reconstrucción que las empresas que no cumplieron con los trabajos para los que fueron contratadas no han regresado el dinero que se les dio como anticipo?
- [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **FIRICDMX/DA/UT/0213/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para gestionar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Consulta.

De ello, mediante oficio FIRICDMX/DA/SAJyN/JUDNyC/079/2024 del 25 de noviembre del presente año, recibido en esta Unidad de Transparencia el 25 de los corrientes, la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Consulta del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/0208/2024 de fecha 12 de noviembre del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha de recepción del 13 de noviembre del 2024, con el folio 092421724000115 consistente en:

- 1.- Proporcionar nombres de todas las empresas que hayan incumplido con trabajos de reconstrucción y que les hayan pedido regresar dinero entregado como anticipo.
- 2.- Proporcionar direcciones de los predios donde las empresas hayan incumplido con los trabajos para los cuales fueron contratadas.
- 3.- Proporcionar la cantidad de dinero que no ha regresado cada empresa que incumplió con los trabajos para los cuales fueron contratadas.
- 4.- Proporcionar el nombre de cada empresa y el dinero que se le dio como anticipo y que no ha regresado por incumplir con trabajos para los cuales fueron contratadas.
- 5.- ¿En total, cuánto dinero no han regresado todas las empresas que se les dio dinero por anticipado y cuyos recursos no han devuelto?
- 6.- ¿A todas las empresas que incumplieron con los trabajos para las que fueron contratadas se les pidió regresar el dinero que se les dio como anticipo?
- 7.- ¿La Comisión o el Fideicomiso para la Reconstrucción iniciaron denuncias penales o administrativas para que las empresas que incumplieron con trabajos regresen el dinero que dieron como anticipo?
- 8.- ¿Qué afectaciones ha dejado al Gobierno de la CDMX, a la Comisión para la Reconstrucción y al Fideicomiso para la Reconstrucción que las empresas que no cumplieron con los trabajos para los que fueron contratadas no han regresado el dinero que se les dio como anticipo?". (sic)

Al respecto, le comunico que las preguntas 1, 3, 4, 5 y 6 le corresponden a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ya que conforme al artículo 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, quien tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo, llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad y será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción, así mismo el artículo 19, de la referida Ley señala que para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión será la ventanilla única de atención.

Por lo que respecta a la pregunta 2.

2.- Proporcionar direcciones de los predios donde las empresas hayan incumplido con los trabajos para los cuales fueron contratadas.

Se le informa que esta Entidad no tiene trato directo con las empresas que participan en la reconstrucción de la Ciudad de México, ya que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, conforme a sus atribuciones, es a quien le corresponde verificar los avances respectivos de obra de las empresas encargadas de la reconstrucción, para determinar que empresas han incumplido con trabajos de reconstrucción por el sismo y que en consecuencias les hayan solicitado la devolución del dinero entregado como anticipo, así mismo, de igual forma es la instancia administrativa que le deberá proporcionar las direcciones de los predios conforme a sus registros, donde las empresas hayan incumplido con los trabajos para los cuales fueron contratadas.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento número 7.

7.- ¿La Comisión o el Fideicomiso para la Reconstrucción iniciaron denuncias penales o administrativas para que las empresas que incumplieron con trabajos regresen el dinero que dieron como anticipo?

Si, se hace de su conocimiento que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en conjunto con la Comisión para la Reconstrucción, han interpusieron las acciones legales correspondientes contra la personas físicas o moral que participaron en la reconstrucción de la Ciudad de México.

Finalmente, respecto de la pregunta 8.

8.- ¿Qué afectaciones ha dejado al Gobierno de la CDMX, a la Comisión para la Reconstrucción y al Fideicomiso para la Reconstrucción que las empresas que no cumplieron con los trabajos para los que fueron contratadas no han regresado el dinero que se les dio como anticipo?



Felipe Carrillo
PUERTO

La principal afectación es el detrimento al Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, se han interpuesto las acciones legales correspondientes". (Sic)

Se hace de su conocimiento que, tras la revisión, este Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México comunica únicamente la información que detenta la Jefatura de Unidad Departamental de Consulta y Normatividad.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Pido por favor que el sujeto obligado responda y proporcione información de todas las preguntas que realicé, pues lo hizo de manera parcial.

[...][Sic.]

IV. Turno. El tres de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5266/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **FIRICDMX/DA/UT/0003/2025**, de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

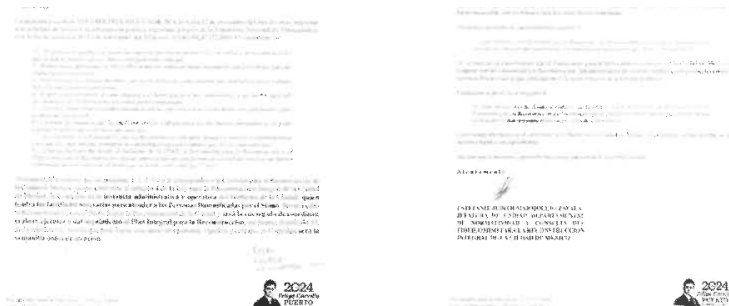
ÚNICO. Causal de Sobreseimiento. En el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”.

Es necesario precisar que la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Consulta del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, conforme a sus atribuciones y facultades atendió de forma parcial la solicitud dando contestación a las preguntas 2, 7 y 8 con base en la información detenta en los archivos de este fideicomiso. También es importante recalcar, que en las respuestas brindadas se le informó al solicitante que esta Entidad no tiene trato con las empresas que participan en la reconstrucción, ya que como se manifestó, la Comisión es a quien le corresponde verificar los avances de obra respectivos de las empresas encargadas de los trabajos, quien determina que empresas han incumplido, quien solicita las devoluciones del recurso, así como quien deberá proporcionar las direcciones de los predios conforme a sus registros y verificaciones, donde las empresas hayan incumplido con los trabajos para las cuales fueron contratadas.



Con base en lo anterior, se solicita a ese Instituto, proceda a declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que éste ha quedado sin materia, es decir, que se ha extinguido el acto impugnado, ya que en estas manifestaciones se está reconociendo que esta Entidad es parcialmente competente, que en tiempo y forma envió la respuesta con lo cual se hizo efectivo a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se solicita SOBRESEER el presente recurso de revisión.

En otro orden de ideas, como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

- 1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/0208/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se le solicitó información a la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Consulta de esta Entidad, correspondiente a la solicitud de información registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 092421724000115.
- 2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, mediante diverso FIRICDMX/DA/SAJyN/JUDNyC/079/2024 del 25 de noviembre del 2024, recibido en esta Unidad de Transparencia el mismo día, a través del cual la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Consulta emitió respuesta a esta Unidad.
- 3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, correspondiente a la similar FIRICDMX/DA/UT/0213/2024 del 26 de noviembre de 2024, signada por el responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se notificó al particular, la respuesta primigenia brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092421724000115.

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted Comisionada, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se determine SOBRESEER el presente asunto de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. En su caso, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx.

emirandab@finanzas.cdmx.gob.mx y utfiricdmx@gmail.com

[...][Sic.]

Anexó:

- Oficio **FIRICDMX/DA/SAJyN/JUDNyC/079/2024**, de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Consulta del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mismo que se muestra a continuación.

[...]

Al respecto, le comunico que las preguntas 1, 3, 4, 5 y 6 le corresponden a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ya que conforme al artículo 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión es la **instancia administrativa y operativa** del Gobierno de la Ciudad, **quien tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo**, llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad y **será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción**, así mismo el artículo 19, de la referida Ley señala que para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión **será la ventanilla única de atención**.

Por lo que respecta a la pregunta 2.

2.- Proporcionar^a direcciones de los predios donde las empresas hayan incumplido con los trabajos para los cuales fueron contratadas.

Se le informa que esta Entidad no tiene trato directo con las empresas que participan en la reconstrucción de la Ciudad de México, ya que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, conforme a sus atribuciones, es a quien le corresponde verificar los avances respectivos de obra de las empresas encargadas de la reconstrucción, para determinar que empresas han incumplido con trabajos de reconstrucción por el sismo y que en consecuencia les hayan solicitado la devolución del dinero entregado como anticipo, así mismo, de igual forma es la instancia administrativa que le deberá proporcionar las direcciones de los predios conforme a sus registros, donde las empresas hayan incumplido con los trabajos para los cuales fueron contratadas.

Ahora bien en cuanto al cuestionamiento número 7.

7.- ¿La Comisión o el Fideicomiso para la Reconstrucción iniciaron denuncias penales o administrativas para que las empresas que incumplieron con trabajos regresen el dinero que dieron como anticipo?

Si, se hace de su conocimiento que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en conjunto con la Comisión para la Reconstrucción, han interpusieron las acciones legales correspondientes contra la personas físicas o moral que participaron en la reconstrucción de la Ciudad de México.

Finalmente respecto de la pregunta 8.

8.- ¿Qué afectaciones ha dejado al Gobierno de la CDMX, a la Comisión para la Reconstrucción y al Fideicomiso para la Reconstrucción que las empresas que no cumplieron con los trabajos para los que fueron contratadas no han regresado el dinero que se les dio como anticipo?

La principal afectación es el detrimento al Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, se han interpuesto las acciones legales correspondientes.

[...][Sic.]

- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/0208/2024**, de fecha quince de noviembre, signado por el Titular de la Unida de Transparencia, el cual para mayor precisión se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 09242172400112, con fecha de recepción del 12 de noviembre del año en curso, mediante la cual requiere la siguiente información mediante:

- 1.- Proporcionar nombres de todas las empresas que hayan incumplido con trabajos de reconstrucción y que les hayan pedido regresar dinero entregado como anticipo.
- 2.- Proporcionar direcciones de los predios donde las empresas hayan incumplido con los trabajos para los cuales fueron contratadas.
- 3.- Proporcionar la cantidad de dinero que no ha regresado cada empresa que incumplió con los trabajos para los cuales fueron contratadas.
- 4.- Proporcionar el nombre de cada empresa y el dinero que se le dio como anticipo y que no ha regresado por incumplir con trabajos para los cuales fueron contratadas.
- 5.- ¿En total, cuánto dinero no han regresado todas las empresas que se les dio dinero por anticipado y cuyos recursos no han devuelto?
- 6.- ¿A todas las empresas que incumplieron con los trabajos para las que fueron contratadas se les pidió regresar el dinero que se les dio como anticipo?
- 7.- ¿La Comisión o el Fideicomiso para la Reconstrucción iniciaron denuncias penales o administrativas para que las empresas que incumplieron con trabajos regresen el dinero que dieron como anticipo?
- 8.- ¿Qué afectaciones ha dejado al Gobierno de la CDMX, a la Comisión para la Reconstrucción y al Fideicomiso para la Reconstrucción que las empresas que no cumplieron con los trabajos para los que fueron contratadas no han regresado el dinero que se les dio como anticipo?”. (sic)

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito solicitar su apoyo a fin de atender en tiempo y forma.

En atención a los documentos y archivos que obran en poder de esa Subdirección, remitiendo la respectiva respuesta a más tardar el día 22 de noviembre del 2024.

Asimismo, le solicito se haga del conocimiento si la información y documentación proporcionada para los efectos de la presente solicitud se encuentra en las modalidades de reservada o confidencial de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **FIDICDMX/DA/UT/0213/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual se mostro con anterioridad en el apartado “II. Respuesta”.

VII. Cierre. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veintiséis de noviembre y el recurso de revisión fue interpuesto el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, siendo este el sexto día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México lo siguiente:

- 1.- Proporcionar nombres de todas las empresas que hayan incumplido con trabajos de reconstrucción y que les hayan pedido regresar dinero entregado como anticipo.
 - 2.- Proporcionar direcciones de los predios donde las empresas hayan incumplido con los trabajos para los cuales fueron contratadas.
 - 3.- Proporcionar la cantidad de dinero que no ha regresado cada empresa que incumplió con los trabajos para los cuales fueron contratadas.
 - 4.- Proporcionar el nombre de cada empresa y el dinero que se le dio como anticipo y que no ha regresado por incumplir con trabajos para los cuales fueron contratadas.
 - 5.- ¿En total, cuánto dinero no han regresado todas las empresas que se les dio dinero por anticipado y cuyos recursos no han devuelto?
 - 6.- ¿A todas las empresas que incumplieron con los trabajos para las que fueron contratadas se les pidió regresar el dinero que se les dio como anticipo?
 - 7.- ¿La Comisión o el Fideicomiso para la Reconstrucción iniciaron denuncias penales o administrativas para que las empresas que incumplieron con trabajos regresen el dinero que dieron como anticipo?
 - 8.- ¿Qué afectaciones ha dejado al Gobierno de la CDMX, a la Comisión para la Reconstrucción y al Fideicomiso para la Reconstrucción que las empresas que no cumplieron con los trabajos para los que fueron contratadas no han regresado el dinero que se les dio como anticipo?
- [...][Sic.]

El Sujeto Obligado en respuesta, indicó lo siguiente:

Respecto al pedimento informativo 1, 3, 4, 5 y 6, el Sujeto Obligado se declaró incompetente ya que le corresponde a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, esto de conformidad con el artículo 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, ya que la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad y tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo.

Respecto al pedimento informativo 2, manifestó que el Fideicomiso no tiene trato directo con las empresas que participan en la reconstrucción, y que dicha información le corresponde a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México contar con la información de interés del particular.

Respecto al pedimento informativo 7, el Fideicomiso manifestó que si se hace del conocimiento del particular que se realizaron las denuncias correspondientes en conjunto con la Comisión para la Reconstrucción.

Respecto al pedimento informativo 8, manifestó que la principal afectación que se ha tenido es el detrimento al Gobierno de la Ciudad y que han interpuesto las acciones legales correspondientes.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la respuesta del Sujeto Obligado.

De lo anterior, es posible deducir que el particular se agravia por la entrega incompleta de la información solicitada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

El Sujeto Obligado rindió manifestaciones y alegatos, como es visible en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que en su respuesta primigenia se declaró incompetente para dar contestación a lo peticionado, en los requerimientos informativos identificados como **1, 3, 4, 5 y 6** sin realizar la remisión de la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México,

Ahora, en virtud de lo anterior se revisó la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y que en el artículo 4 de la citada ley, la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, quien tendrá las facultades necesarias para atender a las personas damnificadas por el Sismo, llevar a cabo la reconstrucción y será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

De esta suerte, si bien es cierto, el Fideicomiso no es competente en su totalidad para dar atención a lo peticionado, también lo es que en **la respuesta que otorgó al pedimento informativo 7, manifestó que si ha realizado denuncias correspondientes en conjunto con la Comisión para la reconstrucción, por lo que reconoció tácitamente la competencia recurrente para conocer la información peticionada en el pedimento informativo 1 del particular.**

Ahora bien, a fin de darle mayor claridad al ahora recurrente, esta Ponencia, realizó un análisis de las manifestaciones y alegatos remitidas por el Sujeto Obligado en

las que desglosó las facultades que tiene y fundó y motivó las razones de su incompetencia.

En razón de lo anterior, se observó la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y se localizó en el artículo 2 en la fracción XII establece que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se integra con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México.

De esta suerte, en la Ley citada anteriormente, señala como facultades generales de la Comisión las siguientes:

[...]

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 5. Para realizar sus tareas de atención y coordinación, la Comisión contará con 5 subcomisionados de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas. Además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos descritos en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 6. La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.

Artículo 7. La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.

Artículo 8. La Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de

decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.

Artículo 9. La Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.

Artículo 10. La Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.

TÍTULO III DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO I CENSO SOCIAL Y TÉCNICO

Artículo 11. Para fortalecer la planificación y determinar los montos de apoyo para el proceso de reconstrucción, la Comisión elaborará un Censo Social y Técnico, el cual será individual, universal, territorial, simultáneo y bajo una metodología coherente, sistemática y transparente. Seguido de una Constancia de acreditación de daños.

Artículo 12. El Censo Social y Técnico será el inicio y buscará la incorporación de las personas al procedimiento de rehabilitación, reconstrucción y recuperación, y siempre estará disponible en el Portal para la Reconstrucción.

[...][*Sic.*]

En este sentido, en la misma Ley señala que existe el Plan Integral para la Reconstrucción, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/PLAN_INTEGRAL_PARA_LA_RECONSTRUCCION_DE_LACIUDAD_DE_MEXICO.pdf



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

5 DE DICIEMBRE DE 2023

No. 1245

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Desarrollo Económico

- ♦ Aviso por el que se habilitan días y horas para realizar los actos administrativos inherentes a procedimientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas 4

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Comisión para la Reconstrucción

- ♦ Modificación al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, con la finalidad de actualizar el proceso de reconstrucción en la Ciudad de México 6

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Caja de Previsión de la Policía Preventiva

- ♦ Aviso por el que se dan a conocer los enlaces electrónicos donde podrán consultarse el Manual Administrativo y el Manual de integración y funcionamiento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos 48

Instituto para la Seguridad de las Construcciones

- ♦ Aviso por el cual se da a conocer el cambio de domicilio del Instituto 48

Por lo anterior, si bien el Sujeto Obligado dio respuesta parcial, también lo es que no realizó la totalidad de acciones necesarias para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al no haber realizado la remisión correspondiente a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, adicionalmente a que fue omiso de contestar lo peticionado en la solicitud de

información respecto al pedimento informativo 1, y que asumió competencia tácita para conocer la información del pedimento en cuestión.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta violenta el principio de exhaustividad; características “*sine quanon*”, que todo acto administrativo debe reunir, de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado omitió realizar la remisión correspondiente a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

a fin de que éste se pronunciara respecto a los pedimentos informativos de su competencia y que tampoco contestó lo peticionado en el pedimento informativo 1 que solicitó el particular y que asumió competencia tácitamente en la respuesta que dio al pedimento informativo 7 y que guarda relación con el pedimento informativo 1.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por las razones anteriores, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Se instruye a que el Sujeto Obligado a que de contestación a lo peticionado en el pedimento informativo 1, ya que asumió competencia tácita al dar respuesta al pedimento informativo 7.
- Se instruye a que el Sujeto Obligado realice la remisión de la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción, debiendo notificar al particular a través del medio señalado para tales efectos a fin de que éste pueda darle seguimiento a la remisión correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.